



Riohacha D.T.C., 14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-001-2009-00572-00, al despacho de la señora juez informándole que tiene una inactividad superior a los dos (2) años. Sírvase proveer.

JOSE ARMANDO DELGADO LÓPEZ

Riohacha D. T. C., 19 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALIRIO URIBE VÉLEZ
Demandados:	VIVIANA VILLA JULIO Y MARTIN JOSÉ ORTIZ SUAREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2009-00572-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial el señor ALIRIO URIBE VÉLEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de VIVIANA VILLA JULIO Y MARTIN JOSÉ ORTIZ SUAREZ, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2.009), que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se notificó a la parte ejecutada sin que se presentaran excepciones alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2.011) y se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2.012).

Sucesivamente, el demandante presentó actualización de solicitud de medidas cautelares que fueron atendidas mediante auto del veintitrés de mayo del dos mil trece (2.013) se fijaron agencias en derecho y se aprobaron la liquidación de las costas del proceso en auto del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2.016) finalmente se aprobó liquidación actualizada de crédito el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2.016) presentada por la apoderada judicial de la demandante, sin que existiera otra actuación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.



Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Gtz.Ro*

Código de verificación: **5e33b51cb39f7093ecc24c96234dcaebecec83a3d97d5981481b79def5fe128b**

Documento generado en 19/09/2022 11:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**